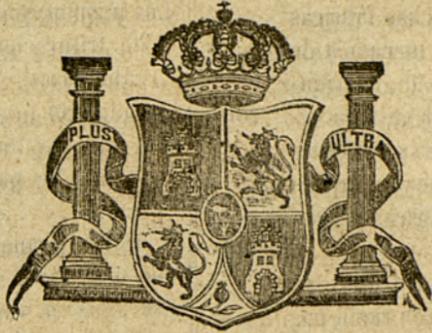


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 268)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Esta Junta hace tiempo viene observando que algunos Sres. Alcaldes, no solo dan pruebas de morosidad, sino del mas completo olvido en la remision de los presupuestos del material de Escuelas, lo cual, sobre retrasar la adquisicion de lo necesario á las mismas, entorpece considerablemente el servicio y despacho ordinario de los múltiples asuntos de que tiene que conocer esta dependencia. Ha llegado el tercer trimestre del actual año natural, y, sin embargo, aun son muchos los que no se han recibido, á pesar de haberlo exigido por circular.

Dispuesta, por lo tanto, la Corporacion de mi presidencia á normalizar este y otros servicios que dependen de las Autoridades locales y Maestros, tiene acordado:

1.º Que los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Instruccion pública que no han mandado los presupuestos del material de Escuelas públicas correspondientes al segundo semestre del corriente año natural, que fueron reclamados en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero y circular de esta Corporacion provincial, inserta en el número 49 de este Boletín oficial, del 27 de Marzo próximo pasado, les remitirán sin excusa ni pretexto alguno en el preciso término de 10 dias.

2.º Que los Sres. Maestros pro-

cedan en todo el mes de Octubre próximo á formar el inventario, presupuesto y listas de obras de texto para el año próximo de 1901, escritos de su puño y letra, en papel de hilo, con sujecion á la Real orden de 12 de Enero de 1872, y modelos números 1, 2 y 3.

3.º El inventario contendrá todo el material existente y que sea propiedad de la Escuela, número de objetos que le constituyen, el año en que se adquirieron, donde sea posible consignar este dato y se conserven los presupuestos, su estado y valor de los enseres al comprarlos, para que así pueda tenerse completo conocimiento de los útiles de enseñanza con que cuenta cada Escuela. Cubierto por el Maestro en los términos indicados, la Junta local procederá á su examen y autorizacion, expresando en el mismo el menaje que debe ser retirado de la Escuela por haber quedado deteriorado é inservible por el uso.

4.º El presupuesto se formará por duplicado, considerando como ingresos las existencias del año anterior, la cuarta parte del sueldo fijo de la Escuela y lo correspondiente á la de adultos, si la hubiere.

Los gastos por los conceptos especificados se aplicarán por mitades aproximadas, una al aseo del local, material fijo, adquisicion del retrato de S. M. la Reina Regente, conduccion de efectos é imprevistos, y la otra al surtido de libros, papel, plumas, tinta, clarion, objetos de enseñanza y premios con destino á estimular la aplicacion diaria de los niños y recompensas á los mismos por el resultado que obtengan en los exámenes públicos.

Los gastos de la Escuela de adultos se harán constar en el mismo presupuesto, pero en capítulo aparte.

5.º Los Sres. Maestros en ningun caso remitirán directamente los presupuestos á esta Corporacion provincial y sin el informe de

la local respectiva, debiendo, como está prevenido, entregarles á los Sres. Alcaldes, quienes autorizarán la copia en el libro de contabilidad de que deberá estar provisto todo Profesor de instruccion primaria, limitándose estos á dar aviso en el mismo dia á la Junta provincial de haber hecho la referida entrega, como único medio de evitar su responsabilidad por retraso en la remision ó extravio de los mismos.

6.º Las Juntas locales se reunirán en uno de los dias del propio mes de Octubre, exigirán los inventarios del material, presupuestos y listas que no se hubiesen presentado, los examinarán con detencion y verdadera imparcialidad, y emitiendo su informe, en el que harán constar las observaciones que juzguen procedentes, las remitirán á esta Corporacion provincial dentro del plazo de los diez dias indicados.

7.º La Junta provincial, una vez aprobados, los devolverá, por conducto de los Alcaldes, á los Maestros en todo el mes de Diciembre, debiendo estos conservarlos para unirlos á la cuenta respectiva y dar una copia autorizada á la Junta local.

8.º La rendicion de cuentas exige la debida justificacion en todos los gastos, por insignificantes que sean, y ha de hacerse precisamente con arreglo á presupuesto aprobado; en otro caso, pueden y deben rechazarse sus partidas. Las cuentas con sus justificantes (modelo número 4) y copia separada se presentará en la Secretaria del Ayuntamiento, donde se dará el oportuno recibo de resguardo, que conservará el Maestro.

9.º Los Sres. Maestros de Escuela pública pondrán especial cuidado de invertir dentro del año natural la consignacion del material en objetos útiles y necesarios para la enseñanza, comprendidos y autorizados en el referido presupuesto; pero una vez finalizado

este, todo sobrante, por insignificante que sea, se entregará en la Depositaria de fondos municipales, previa la oportuna carta de pago que se les expedirá y que el Maestro interesado unirá á la cuenta de su razon para los efectos oportunos, siendo de esperar que los Ayuntamientos aplicarán los referidos sobrantes á mejorar los edificios-escuelas y casa habitacion de los Profesores de instruccion primaria, formando á este fin el oportuno presupuesto.

10. Los Sres. Secretarios, tan pronto como tengan en su poder las cuentas del material de Escuelas, que deberán rendirse en la primera quincena de Enero próximo, pasarán aviso al Alcalde respectivo, quien reunirá á la Junta local de instruccion pública para que las informe, trasladándolas, despues de llenada esta formalidad, al Ayuntamiento, con objeto de que en la primera sesion que celebre las examine definitivamente y falle. El acuerdo del municipio se hará constar en la cuenta justificada y en su copia, debiendo devolver la última al Maestro para su remision inmediata á la Junta provincial.

11. Todos los Maestros y Maestras de Escuelas públicas tienen el deber de cumplir las anteriores disposiciones, encareciéndoles que, para que puedan ser aprobados los presupuestos del material para el próximo año natural, es preciso remitan tambien copia simple y autorizada de la última cuenta rendida, ó sea la correspondiente al semestre de 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1899, así como el de llevar en su respectiva Escuela el libro de contabilidad necesario para anotar el inventario, presupuesto, cuentas anuales y la entrega de las mismas á la Autoridad local. Dicho libro será foliado y no podrá contener enmiendas ni raspaduras, salvándose los errores por medio de nuevas anotaciones, el que se presentará por el interesado á la

Autoridad cuando se reclame, del mismo modo que en toda visita de inspeccion.

Los Sres. Alcaldes, tan pronto como reciban la presente circular, darán conocimiento de la misma á las Juntas locales y Maestros, levantando acta en que así conste, para los efectos consiguientes.

Burgos 24 de Septiembre de 1900. —El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

(Los modelos á que se refiere la precedente circular, se hallan insertos en el Boletín oficial, número 51, correspondiente al día 29 de Marzo de 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

	Pesetas.
465. A) Fábricas de objeto de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabon para transformarlo en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
466. A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
467. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
468. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
469. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
Las mismas fábricas movidas caballerías. Se pagará por cada una.....	100
470. Fábricas de refinacion de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40
471. A) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162
472. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50
473. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.....	13'50
474. A) Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....	60

	Pesetas.
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
Nota. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo... 200	
176. A) Fábricas de verde cristalizado ó cristales de Venus (acetado de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicacion á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
178. Fábricas de electricidad: contribuirán según el promedio de produccion diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Quedan relevadas de pre-cinto las máquinas de repuesto.	
Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les corresponderia en otro caso.	
Otra. La electricidad destinada á fuerza motriz tributará por el total de la cuota que le corresponda, y en ningún caso por el 50 por 100 de la misma.	
Otra. Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesitan desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciacion pericial.	
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pagarán por cada uno....	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno... 128	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno... 26	26
182. Toneles ó molinos de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias,	

	Pesetas.
etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituracion movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano: Se pagará por cada uno... 82	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 354	354
Las mismas prensas movidas caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno... 516	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavon, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno... 64	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez... 19	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno... 134'40	134'40
<i>Fabricacion de curtidos.</i>	
191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de	

	Pesetas.
mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion como de remesa ó asiento en que se obre la materia curtiente.....	
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.	
Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaucion reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de esta.	
103. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.....	
194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquellas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente.....	
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. 12'60	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 25'20	25'20
Por medio de aparatos movidos	

à mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanas y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del boque, pita ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente..... 68

Nota. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente... 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente..... 3'36

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una..... 90

Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios..... 11'20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagará el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una..... 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricacion de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagará el 50 por 100 de las cuotas anteriores, segun sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una... 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, segun los números 197 al 199 inclusive.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuacion se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 28

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijacion de colores, etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará..... 56

204. Fábrica de loza entrefina. Se pagará per cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasjería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 22'40

208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una..... 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara

de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion... 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..... 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion..... 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion..... 112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion..... 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 4

Nota. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente..... 45

Por cada horno continuo..... 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 112

Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol..... 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica..... 158

Fabricacion de cola y dejabón.

222. Fábricas de cola de

cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 11'20

223. Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese..... 40

224. Fábricas de jabón en frio. Se pagará por cada aparato ó caldera..... 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frio y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 40

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

El Ministerio de Estado, con referencia al Cónsul de España en Bucharest, participa á este de la Gobernacion que por el de Negocios Extranjeros de Rumania se ha publicado, con fecha 15 de Agosto último, un Real decreto reglamentando las formalidades á que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos mas esenciales, segun dice, son los siguientes:

«1.º Todo extranjero que vaya á Rumania deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislacion del país á cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.º Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legacion ó Consulado respectivos, á fin de que en estas oficinas se le vise dicho pasaporte ó documento análogo, ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.º Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas despues de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legacion ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde va á establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policia de Bucharest, Jasi, Craiora ó Galatz, á fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningun extranjero viajar ni residir en Rumania.

4.º Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar á la frontera deberán hacerlo presente al agente de policia encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotacion, firmada por dicho agente, autorizará al in-

teresado á viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho dias.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta de Madrid, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, A. Hernandez y Lopez.—Sres. Gobernadores civiles de....

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Este Ayuntamiento ha acordado, en la sesion celebrada el dia 7 del actual, que se anuncie nuevamente la subasta para la contratacion de las obras necesarias para la recogida de aguas en el Campo de la Verdad y nueva tubería hasta empalmarla con la del Depósito de la Quinta de esta ciudad, con motivo de no haber tenido efecto por falta de licitadores la que estuvo anunciada para el dia 25 del pasado mes de Agosto, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, la cual se celebrará el dia 31 del próximo mes de Octubre bajo las condiciones económico-administrativas que servian de base para dicha primera subasta y que fueron publicadas en este periódico oficial, número 104, correspondiente al dia primero de Julio anterior, y de las condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal con las modificaciones hechas á las mismas, advirtiéndose que el presupuesto de 25.673'30 pesetas señalado para la ejecucion de las obras de fábrica ha sido aumentado con un 10 por 100, y por lo tanto, asciende á la cantidad de 31.911'90 pesetas, siendo el presupuesto total de todas las obras el de 67.756'10 pesetas, y en su consecuencia, el depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta será el de 3.387'80 pesetas, y el de 6.775'60 para el definitivo. Asi bien, se hace constar que para esta subasta se admiten pliegos de proposicion separadamente para las referidas obras de fábrica y para el abastecimiento y colocacion de las tuberías, siendo, no obstante, preferidas las proposiciones que abarquen ambas cosas, siempre que la proposicion general sea mas beneficiosa que las parciales ó que resulte igual que dos de estas.

En el caso de que la subasta llegase á tener efecto por proposiciones separadas, el depósito provisional para las obras de fábrica sería el de 1.595'60 y el de 3.191'20 para el definitivo, y el depósito para el abastecimiento y colocacion de la tubería habría de ser el de 1.792'20 pesetas el provisional y el de 3.584'40 pesetas el definitivo.

Burgos 22 de Septiembre de 1900.—El Alcalde interino, Juan José

Arroyo. = P. A. de S. E., El Secretario, Isidro Gil.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

Enseñanza de adultos.

Establecidas las clases nocturnas para adultos y obreros en las Escuelas Normales por Real decreto de 25 de Mayo último, la Direccion de este Establecimiento ha acordado señalar el plazo hasta el dia 10 de Octubre próximo para que, aquellos individuos de dicha clase que deseen ampliar los conocimientos de la primera enseñanza, se presenten en la Secretaria de esta Escuela Normal, San Lorenzo, 31, á inscribirse en la matricula de las asignaturas objeto de su preparacion.

Tanto la matricula como la enseñanza serán gratuitas, sin que los alumnos tengan necesidad de hacer gasto de ninguna especie.

Las asignaturas, dias y horas en que han de tener lugar las clases se pondrán de manifiesto en el tablon de anuncios de este Centro.

Burgos 25 de Septiembre de 1900.—El Director, Simon J. y Seisdedos.

Juzgado municipal de Tubilla del Lago.

Segun me participa el vecino de esta localidad Baldomero Gil, el dia 16 del actual se ausentó de su domicilio su esposa Victoriana Sardino, de 30 años de edad, estatura regular, vista baja, carácter serio, color bueno; viste saya rayada de percal y calza zapato bajo: créese marchó á Burgos.

Se ruega á las Autoridades que sepan su paradero lo comuniquen á este Juzgado.

Tubilla del Lago 22 de Septiembre de 1900.—El Juez municipal, Julian Fernandez.

Comisaría de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 10 del mes de Octubre, á las doce de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Burgos 22 de Septiembre de 1900.—Federico Laguna.

Artículos que se adquirirán.

Cebada.
Paja para pienso.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo,

Hace saber: Que el dia 10 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

Vigo 20 de Septiembre de 1900.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbon de cok.

Artillería.—Tercer Regimiento Montado.

El dia 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta en el patio del Cuartel de San Pablo, que ocupa este Regimiento, tres caballos dados de desecho.

Burgos 20 de Septiembre de 1900.—El Comandante Mayor, Antonio Sabater.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que suscriben, vecinos y propietarios de San Vicente del Valle, distrito municipal de San Clemente del Valle, partido judicial de Belorado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, que declaró acotadas todas las fincas de dominio particular, disposicion que se halla corroborada por la ley de 6 de Septiembre de 1836 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 25 de Noviembre de 1847: han acordado declarar cerradas y acotadas para los efectos legales las fincas rústicas de todas clases que poseen en los términos llamados Estrada y Matasanos, jurisdiccion de San Vicente del Valle, y las que tienen en los pagos del Orcajo, San Juan, Las Majadillas, El Hambre y La Cabaña, jurisdiccion de Espinosa del Monte, en este distrito municipal.

En su consecuencia, queda prohibida la entrada en ellos de toda clase de ganados bajo ningun pretexto y en ninguna época del año, bajo la sancion que establece el libro tercero del Código penal.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publica esta determinacion para conocimiento de los habitantes de este pueblo y de los limitrofes, y en general de toda clase de personas, encargándolas que respeten la prohibicion expresada, la cual aparece demostrado por medio de los mojones que se han colocado, que es la señal ostensible usada en este pais, y advirtiéndoles que ha sido nombrado ante la Alcaldia de este distrito como Guarda jurado particular, conforme al artículo 83 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, el vecino de este pueblo Gregorio Marin Grijalba, á fin de que denuncie á los infractores ante la Autoridad que corresponda.

San Vicente del Valle 7 de Septiembre de 1900.—Rufino Vitoros.—Gregorio Marin.—Lorenzo Alarcia.—Ramon Ochoa.—Marcos Vitoros.—Narciso Espinosa.—Rafael Ochoa.—Eugenio Espinosa.—Calixto Ochoa.—Marcos Jorge.—Eugenio Alonso.—Justo Jorge.—Valentin Ochoa.—Valeriano Espinosa.—Bartolomé Manso.—Antolin Manso.—Ciriaco Manso.—Pedro Vitoros.—Julio Benito.—Emeterio Espinosa.—Ambrosio Manso.—Vicente Abajo.—Fermin Urtueta.—Juan Vitoria.—Teodoro Gonzalez.—Marcos Ortega.—Bornabé Pascual.—Teodoro Jorge.—Alejandro Ochoa.—Anselmo Gonzalez.—Joaquin Manso.—Teodoro Bartolomé.—Cándido Pascual.—Dámaso Gonzalez.

Ama de cria.

Se necesita una de leche fresca en la calle de la Merced, núm. 14, piso 3.^o, Burgos. 2-4

Venta.

Se hace de puertas y balcones viejos. Informarán Llana de Afuera, número 7, porteria. 1-2

Se arriendan en pública subasta particular los pastos de los montes denominados Vela, Montemayor y Verdugal, sitos en los términos de Espinosa de Cerrato (Palenzuela) y Baltanás, propiedad de D. Venancio Guerra, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente mes en Antigüedad, en casa de D. Fernando Barcenilla. El tipo y condiciones estarán de manifiesto en dicha casa.—El Administrador, Francisco Emperador. 4-5

SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion. 4